

Jueves 14 de Marzo de 1839.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA



*Provincia de Córdoba.*

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

**Circular.**

En el mes de Octubre anterior debieron presentar á esta Diputacion todos los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia sus respectivos presupuestos de productos y gastos municipales para el año corriente, con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823; y desatendiendo la mayor parte de ellos el cumplimiento de esta obligacion, no solo han incurrido en una notable falta del servicio público, y de observancia de la ley sino que han descuidado la responsabilidad que pueda alcanzarles por la inversion de partidas que acaso no tengan lugar en el presupuesto aprobado cuando ya se haya anticipado sus efectos por los del año anterior que pueden tener variacion en el presente.

Transcurridos ya sus tres primeros meses está la Diputacion en el caso de reconvenir á los Ayuntamientos morosos en este servicio, y al efecto ha acordado prevenirles su cumplimiento en el preciso término de ocho dias, esperando que pasados no quedará necesidad de adoptar medidas mas eficaces para conseguirlo. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Marzo de 1839. = El Presidente, José Melchor Prat. = Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**OTRA.**

Por Real orden de 18 de Diciembre próc-

simo pasado se previene que las cantidades asignadas á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia para gastos de sus juzgados se satisfagan hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos; y en su vista ha acordado la Diputacion ordenar á todos los Ayuntamientos de la provincia que hallándose vigente esta ley desde 1.<sup>o</sup> de Octubre último, solamente están obligados á satisfacer á dichos Jueces lo que tengan devengado hasta 30 de Setiembre anterior, desde cuya época se satisfacen por el Tesoro Nacional, y que en caso de tener cubierto este servicio por completo del año, pueden reclamar del Juez del partido la 4.<sup>a</sup> parte de su totalidad.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Marzo de 1839. = El Presidente, José Melchor Prat. = Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

*Circular número 59.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Febrero último, se ha servido dirigirme de Real orden la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente. = Entre las medidas que S.

M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por Real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de infantería Europea que debe guarnecer la Isla de Puerto-Rico, es una de las mas principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de 400 hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al esito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon, ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de America, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre que es posible, el bien estar de los Españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia, es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del Ejército de la Península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes generales al Inspector general de infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alistean para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elegirá hasta el número de 800 hombres designados para el nuevo Regimiento, prefiriendo aquellos que reúnan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio del Ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el puerto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último, S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellos que les

acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion, con la brevedad é interés que S. M. recomienda por el acreditado celo de V. E. De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta Real resolucion.

Lo que he dispuesto mandar publicar por medio del boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que contribuyan por su parte á que tenga el mas pronto y debido cumplimiento lo prevenido en la Real orden preinserta. Córdoba 12 de Marzo de 1839.—José Melchor Prat.

### AVISO OFICIAL.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

A las tres y media de la tarde del viernes 15 del corriente en las casas Administracion de Rentas se venden en publica subasta los generos siguientes.

Causa contra Francisco Placencia vecino de Benamejí.

Veinte y una piezas de coco de colores inclusa en ellas una principiada á 3 rs. vara.  
Veinte y cinco varas pana azul á 5 rs.  
Dos piezas lienzo hamburgo vara á 3 rs.  
Ocho pañuelos fondo azul, cenefa tostada de siete cuartas cada uno á 8 rs.  
Cinco piezas con sesenta pañuelos, cada uno á 4 rs.  
Cuatro id. con treinta y dos pañuelos de dos varas cada uno á 8 rs.  
Siete pañuelos de á dos varas á 8 rs.  
Ocho id. de id. á 8 rs.  
Trece pañuelos de dos varas y siete cuartas con corazones y cenefa á 10 rs.  
Doscientos setenta y ocho pañuelos de varios colores y dibujos á 3 rs.

Aprehension de generos sin reo hecha por el cabo de carabineros D. Francisco Gil.

Cuatro piezas de musolina elefante cada vara á 3 rs.

Treinta pañuelos de coco ordinarios á 2 rs. y medio.

Aprehension de generos sin reo hecha por el Administrador de Rentas de la villa de Aguilar.

Cinco varas y cuarta de pana azul á cinco rs.

Cinco varas y cuarta, musolina á 3 rs.

Cuatro varas no completas de id. á 3 rs.

Cinco pañuelos azules cenefa pajisa de á vara á 2 rs. y medio.

Seis id. de 3 cuartas de colores á 2 rs.

Diez y ocho id. azules y de colores de tres cuartas á 1 real.

Doce id. azules y blancos á 2 rs.

Trece id. de tres cuartas de colores á 2 rs.

Diez y nueve id. id. id. á 2 rs.

Diez y seis apercalados á 2 rs.

Once id. id. á 2 rs.

Nueve id. encatnados ramos azules á 3 rs.

Un pañuelo coco asargado de vara y tercera con flecos 8 rs.

Otro id. id. 6 rs.

Cinco id. percal, de vara con flecos á 6 rs.

Once id. de cendia de tres cuartas á 3 rs.

Córdoba 12 de Marzo de 1839.—Domingo Fernandez de Angulo.—Por mandado de su Sria., José Enriquez.

### EDICTO.

D. Domingo Fernandez de Angulo, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por cuanto aunque rige el sistema de puertas en esta capital, fuera de ella y todo su término se administra bajo el de Rentas provinciales, ha ocurrido el Sr. D. Roque María Beladiez administrador de Rentas de esta provincia, solicitando como parte principal de la Hacienda Nacional se publiquen los artículos que son correspondientes para inteligencia del público y que presten el debido cumplimiento. Auto proveído en virtud de la enuuciada pretension, he dispuesto la publicacion por bando de ellos y su tenor es el siguiente.

1.º Que todos los labradadores ó pegujeros, vecinos, ó forasteros, hacendados en el alcabatorio de esta ciudad de cualquiera clase, estado, ó condicion que sean, hayan de presentar en la Administracion de Rentas dentro del perentorio término de nueve dias á el de la publicacion, relacion jurada de todas las haciendas que posea propias ó arrendadas, con espresion de las clases de fincas, número de fanegas de labor y de olivares, viñas, encinares, dehesas de yerva, huertas fon-

tanares, lagares, molinos de aceite y de pan, y demas artefactos; especificando toda clase de ganados vacuno, cabrio, lanar, mular, asnal, de cerda y yeguar, con sus crias, hierros, señales y pelos, para concertarse por las ventas menores de ganado, de fruta y hortalizas y los consumos vinagre y aceite que hacen en las mismas, y satisfacer sus adeudos.

2.º Que ningun criador de ganado lanar, ó traficante en el, pueda proceder en el tiempo del esquila á verificarlo incluyendose en este artículo los ganaderos trashumantes, sin dar primero cuenta á la Administracion de provincia, y con licencia de esta para egecutarlo, bajo las formalidades y reglas prevenidas por instruccion, con el fin de que consten los depósitos de lana que se hacen extrarradio y asegurar el dos por ciento de alcabalas que se adeuda al tiempo de su enagenacion.

3.º Que ninguna persona ni corporacion pueda matar en sus casas, haciendas, huertas, fontanares, cortijos, ni lagares, reses algunas de vacuno, lanar cabrio, y cerda para consumo ó venta, ni usar de ella aunque se le muera ó desgracie sin dar cuenta á la Administracion de provincia para el pago de los Reales Derechos que se adeuden: entendiendose que para manifestar el destino dado al ganado mortuino, se conceden tres dias de término.

4.º Que ni los vecinos, particulares, forasteros y traficantes en ganados, puedan matar para el abasto público de carnicerías, y puestos particulares, ninguna clase de reses sin que antes preceda la licencia de la Administracion de provincia, presentándose en ella para obtener tal permiso, el que lo han de entregar al fiel del matadero por la Hacienda.

5.º Que ningun vecino, forastero ó traficante de cualquier estado ó condicion que sean, puedan hacer parada en el camino, ni caserías del término cuando conduzcan pan á esta ciudad, vino, vinagre, ni aceite de otros puebls; y si fuesen de transito y llegan á estramuros de ella á hacer descanso, en el término de dos horas darán cuenta en la Fieldad mas inmediata, para evitar se le forme expediente si se encuentran paradas y descargadas las caballerías en su término.

6.º Que ninguna persona venda, cambie ó permute ganados de todas clases sin dar cuenta á la Administracion para el pago de los Reales derechos.

7.º Que ningun dueño ó maestro de molino de aceite los habrá para beneficiar en el á su tiempo la aceituna de su cosecha, la de esquilmoros y arrendadores de olivares sin sacar primero libro de la Administracion y su licencia conforme á las últimas resoluciones de S. M., ni

permitir el cambio de aceite por aceituna, venderle ni extraerle del molino, sin la correspondiente licencia.

8.º Que de los arrendamientos ó ventas de yervas, espigas, bellota y agostaderos que se ejecuten por cualesquiera dueño, se de cuenta sin demora á la Administracion de provincia para su conocimiento y pago de Reales derechos.

9.º Que ningun escribano pueda otorgar escritura alguna de venta, cambio ó permuta de posesiones, ó imposicion de censos, ni redencion de los impuestos, sin presentar antes en la Administracion la nota ó papel firmado con toda la expresion necesaria; y lo mismo de los arrendamientos de yervas, espigas, bellotas, agostaderos, traspaso de cortijos, huertas, fontanares, ganados y demas efectos bajo la pena de privacion de oficio y demas impuestos por Reales órdenes y leyes del Reino.

10.º Que los corredores con título del Consejo y demas personas que se ejercitan en contratos y ventas de ganados y demas efectos y especies, den cuenta inmediatamente á la Administracion para el pago de los reales derechos bajo las penas que están impuestas por Reales instrucciones.

11.º Que los individuos de todas clases de gremios y tráfico fuera del radio, se presenten en la Administracion con las relaciones juradas de las existencias que tenga para tratar de sus conciertos por el presente año.

12.º Que ninguno pueda traspasar en venta fuera del radio los puestos, especerías de almacenes y demas tiendas, sin dar cuenta á la administracion para el pago de los Reales derechos.

13.º Que ningun vecino propietario ó arrendador de tierra pueda vender los frutos pendientes sobre la tierra, sin llegar á recogerse de cualquiera clase que sean, sin dar cuenta á dicha Administracion para el pago de los Reales derechos.

14.º Que todos los marchantes de ganado vivo estén obligados á registrar en la Administracion de Rentas a las veinte y cuatro horas siguientes á la de su compra ó entrada en el término de esta ciudad, si procediesen de otros pueblos, cuantas reses les pertenezcan: no debiendo enagenarlas ni darles ninguna aplicacion sin pagar los correspondientes derechos ú obtener el competente permiso de las oficinas; quedando sujetos en contrario caso á las multas que marcan las Instrucciones vijentes.

15.º Que ningun vecino de los arrabales de esta capital ó caserios de sus término, podrá beneficiar en ellos cerdo alguno sin presentarse en la Administracion á sacar las correspondientes licencias para asegurar los derechos que puedan adeudarse.

16.º Que todos los arrieros que de los molinos, bodegas y lagares del término de esta capital conduzcan á ella aceite, vino ó vinagre, han de sacar anticipadamente la oportuna licencia, de la Administracion segun está prevenido, para que no se les ponga impedimento en su transito, ni se defrauden los derechos alcabalatorios; entendiéndose lo mismo con las especies que de dichos puntos de depósitos se destinen al consumo en cualquier otro extra-radio.

17.º Que todos los compradores de cualquiera clase que sean retendrán en su poder el valor de la alcabala hasta que el vendedor les presente la carta de pago de haberla satisfecho; y que de no hacerlo será obligado á pagarle con mas lo determinado por las leyes.

18.º Que todos y cada uno de los vecinos, forasteros transeuntes y demas á quienes toque ó tocar puedan los artículos espresados, observen, guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente sin contravenir á ellos en modo alguno, bajo la responsabilidad y penas que se determinan por la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y demas Reales órdenes que tambien previenen que no puedan circular por lo interior del reino los géneros extranjeros sin la correspondiente guia.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia para el exacto cumplimiento de estas forzosas reglas que están prevenidas por S. M., mando fijar el presente re-frendado del Escribano mayor de Rentas é Intendencia en los parajes públicos de esta ciudad y estramuros de ella y en cada puerta de las tres principales del registro y recaudacion; y que se pasen iguales ejemplares á las Justicias de los pueblos de la Provincia para su fijacion y conocimiento. Dado en Córdoba á 13 de Marzo de 1839.—Domingo Fernandez de Angulo.—Por mandado de su Sria. José Enriquez,

## AVISO.

En S. Juan del año corriente, quedará vacante de arrendamiento el molino harinero de tres piedras situado en el arroyo de Pedroches de esta ciudad frente de la huerta nombrada de D. Marcos. Quien quisiere arrendarlo podrá acercarse á tratar con D. Clemente Sancho, Administrador del caudal del Escmo. Sr. Duque de Rivas á quien pertenece.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,

# Suplemento

## al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Concluye la nota de tasaciones inserta en el suplemento anterior n. 31

- Una hacienda nombrada del Alamo, situada en el término de Villaviciosa, compuesta en su mayor parte de 896 fanegas de tierra con su casa de tejada, con cuerpo alto y bajo, cuadra, pajar y horno de pan cocer. La Comisión Agrícola informó no es susceptible de división, se halla arrendada en 400 rs. por escritura que cumplirá en fin de 1841, se subasta por el precio de los peritos por ser mayor que la capitalización: no tiene gravamen.
- Primeramente en el centro de dicha hacienda hay una cerca de barro y piedra, compuesta de 96 fanegas de tierra, de ellas los 7 celemines ocupan las casas actuales y las ruinas de las antiguas, todo en 400
- 1 fanega 9 celemines de un cercado contiguo a las casas que se aprovecha en sementeras teniendo existentes en su terreno 38 pinos, 4 higueras, 18 matas de castaños inferiores, 4 almendros 7 olivos, 3 acebuches y 3 cipreses, todo en 2100
- 1 fanega de tierra que ocupan los callejones que hay desde la cancela á la casería y por cima de ella en cuyo terreno hay 10 pies de encinas, y chaparros, 1 olivo y tres alamos blancos, todo en 300
- 4 celemines de un huerto de secano, por bajo de la casa que se aprovecha en sementeras, y tiene existentes 14 higueras, 2 olivos 3 arboles paraísos, un cipres, un chaparro y un moral, todo en 800
- 1 fanega 9 celemines de tierra huerta de regadio con dos manantiales de agua permanente cada uno con su alberca, en cuyo terreno existen 176 granados, de todas clases, 37 higueras, 28 frutales de hueso, 5 nogales, 8 matas de castaños inferiores, 3 naranjos pequeños, 7 cipreses, 4 perales, 9 matas de membrillo, un pero, 3 manzanos, 7 olivos, un quino, y 27 pies de parra armados en un parral, todo en 8400
- 2 fanegas de tierra en el arroyo que corre á 2 de la casería pobladas con 126 pies de alamos blancos grandes de buena calidad, 69 id. pequeños, 21 pies de alamos negros grandes, 16 id. pequeños, 4 nogales, y 138 matas de membrillo que son infructíferas por lo sombrío del sitio, todo en 7000
- 15 fanegas 6 celemines de olivar con 989 pies de olivo, 31 matas de castaño casi inútiles, 10 higueras, 15 cipreses, 13 almendros y 2 morales, todo en 11625
- 10 fanegas 6 celemines pobladas de olivar montuoso y abandonado despobladas la mayor parte con 713 pies de olivo pinos y monte bajo, todo en 2625
- 16 fanegas 7 celemines de olivar que ha sido destruido y quemado

en tiempos anteriores, ecsistiendo casi todos los brotos de los olivos que se perdieron los que con muy poco costo pueden guiarse y volver a ser olivar útil mediante á ser su terreno de buena calidad, en 5970

46 fanegas comprendidas dentro de la referida cerca cubiertas de monte bajo sin mas aprovechamiento que pastos para cabras, en 2484

200 fanegas de tierra monte bajo con algunos chaparros infructiferos por hallarse llenos de malezas que pueden producir algunos pastos para cabras, en 10000

600 fanegas id. de jarales, matorrales muy espesos y quebradas con solo pastos para cabras, en 10800

Las casas, en 8947

71451 71451

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término de ocho dias que presija el artículo 16 de dicha Real instrucción, manifiesten al Sr. Intendente si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Córdoba 9 de Marzo de 1836.—P. H.—Mariano de Barcia.

### Adjudicacion de fincas.

La Junta de Bienes Nacionales, en uso de las facultades que la concede el art. 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán, cuyos remates se han publicado en los boletines de ventas de esta provincia, á los sujetos, á saber.

	Rls. vn.
A D. Fernando Carbajal por cesion de D. Rafael Lebensfeld, un garrotal y olivar de este nombre sitio de Navarrete, de dos fanegas de tierra pobladas con cien olivos. término de Montilla, del convento de Sta. Clara de la misma.	20000
A D. Francisco Javier de Porras por cesion de su hermano D. Antonio de Porras, una suerte de olivar con 215 pies al sitio de monte de Aguayo término de Montilla, de 4 fanegas 3 celemines de tierra de la misma procedencia que la anterior.	40000
A id. por id. un tajon de tierra al sitio que llaman cañada del Corral, ruedo y término de la ciudad de Montilla, de 4 celemines 2 cuartillos de tierra de de igual procedencia.	8000
A D. Antonio Ariza con facultad de ceder, una haza de tierra de pan llevar en el sitio nombrado Fuente del Caño, término de la ciudad de Montilla, de 21 fanega de cabida de Sta. Ana de id.	91000
A D. Francisco Gedifer, un cortijo con su casa en el partido de la Pililla llamado Encinas Reales término de Cabra, de 190 fanegas 3 celemines de tierra en tres pedazos, de las monjas Dominicas Calzadas de Lucena.	231000
A D. Santiago de Jorje Hermoso por cesion de D. Antonio Martinez, un tajon de tierra donde llaman cañada del Madroño, término de la ciudad de Montilla, de 7 celemines de cabida, del convento de S. Agustin de dicha ciudad.	6000
A D. Simeon Algaba una haza de tierra al sitio que llaman Huelma, término de la ciudad de Montilla, de 2 fanegas de cabida, del convento de monjas de Sta. Clara de dicha ciudad.	12000
A D. Ramon Castellanos, por cesion de D. Antonio Ariza, una haza de tierra al sitio de la cañada del Madroño, término de la ciudad de Montilla de 4 fanegas 6 celemines, de igual procedencia.	42200
A id. por id. otra id. id. término sitio y procedencia de 3 fanegas 7 celemines.	30000

Se concurrirá en el número inmediato.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 14 de marzo de 1839.